**INFORME INICIAL**

1. **DATOS DEL PROCESO**

**AUTORIDAD:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

**RADICACIÓN:** 2024055797

**EXPEDIENTE:** 2024-7686

**DEMANDANTE:** MANUEL FRANCISCO RIAÑO DÍAZ.

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO.

**CASETRACKING:** 22683.

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda, el 30 de agosto de 2017 la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO (Q.E.P.D.) adquirió con BBVA COLOMBIA S.A. Crédito de Libranza No. 9611139872 por valor de $175.000.000 COP, obligación crediticia a la que se sumó al contraída por la misma persona el día siguiente (31 de agosto de 2017) el Crédito de Libranza No. 9611140771 por valor de $232.000.000 COP. Créditos por los cuales se originó la inclusión de la deudora dentro de las Pólizas VGDB No. 0110043.

El 18 de febrero de 2023 la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE

RIAÑO falleció, por lo cual evidentemente dejó de cancelar las cuotas del crédito. Lo que conllevó a que su hijo, el señor MANUEL FRANCISCO RIAÑO SAÍZ como representante de la sucesión presentara una reclamación directa a BBVA COLOMBIA S.A, y posteriormente a BBVA SEGUROS DE VIDA, con el fin de que pagara el saldo de los créditos de libranza en afectación a los contratos de seguro. No obstante el 22 de mayo de 2023, la compañía aseguradora objeta la reclamación debido a la reticencia de la asegurada al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad.

Como consecuencia de la objeción, el ahora demandante presentó reconsideración el 15 de julio de 2023, frente a la cual mediante respuesta del 21 de julio de 2023 la compañía aseguradora ratificó su posición.

1. **PRETENSIONES**

1. Que se declare el incumplimiento de los deberes de BBVA COLOMBIA S.A con respecto de la consumidora financiera y en particular con respecto de MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, particularmente de su derecho a la información, al solicitar como requisito para otorgar los créditos de libranza un póliza de seguro conociendo la condición de adulto mayor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
2. Que se declare el incumplimiento de los deberes de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con respecto de la consumidora financiera y en particular con respecto de MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO, particularmente de su derecho a la información, habida cuenta de las múltiples solicitudes reclamaciones directas ante la Entidad, y de las respuestas esquivas o evasivas recibidas, así como por el hecho de que simplemente no fueron atendidas.
3. Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales como aseguradora al rehusarse a pagar la indemnización correspondiente a la póliza de seguro de vida respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872 adquirida por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
4. Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. incumplió sus obligaciones contractuales como aseguradora al rehusarse a pagar la indemnización correspondiente a la póliza de seguro de vida respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771 adquirida por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
5. Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es responsable, en virtud del Contrato de Seguro de Vida, de pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872.
6. Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es responsable, en virtud del Contrato, de pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771.
7. Que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se encuentra en mora de pagar la indemnización en virtud del contrato de seguro de vida desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
8. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611139872, esto es $91.296.896, por cuenta de la indemnización correspondiente al Contrato de Seguro adquirido por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
9. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar el saldo de la deuda que tiene la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO con el BBVA COLOMBIA S.A respecto del Crédito de Libranza No. 9611140771, esto es $99.395.930, por cuenta de la indemnización correspondiente al Contrato de Seguro adquirido por la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO.
10. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar los intereses oratorios causados por el no pago de la indemnización de la póliza de seguro de vida adquirida para el crédito de libranza No. 9611140771, desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO hasta que se lleve a cabo el pago de la totalidad de la deuda al Banco BBVA, a una tasa correspondiente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio.
11. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización de la póliza de seguro de vida adquirida para el crédito de libranza No. 9611139872, desde el fallecimiento de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO hasta que se lleve a cabo el pago de la totalidad de la deuda al Banco BBVA, a una tasa correspondiente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio.
12. Que se condene a BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la señora MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO SAIZ DE RIAÑO los perjuicios causados, más allá del valor asegurado, por su actuar negligente, de mala fe y que indujo a error tanto BBVA COLOMBIA S.A como BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
13. Que se condene a BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar la multa que el despacho estime conveniente a favor de la Superintendencia Financiera de Colombia a raíz de la transgresión de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al régimen de Protección al Consumidor, como autoridad que ejerce Supervisión, Vigilancia y Control, respecto de las entidades financieras.
14. Que se condene a BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar las costas judiciales y las agencias en derecho que el Despacho estime, según la tasación que dentro del proceso se lleve a cabo.
15. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que, las pólizas prestan cobertura temporal y material frente a las obligaciones objeto de este litigio, y si bien, se formuló en oportunidad la solicitud de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, no se encuentran acreditados los presupuestos jurisprudenciales para que dicho fenómeno jurídico sea declarado.

En este caso debemos tener en consideración que la compañía fue vinculada por los contratos de seguro materializados en las Pólizas: **(i)** Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000232169 con formalización del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se amparó el riesgo de *vida básico*, dentro del cual se consagra, la muerte por cualquier causa frente a la obligación No. \*\*\*\*40771, designando como único beneficiario oneroso a BBVA Colombia, y **(ii)** Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000231958 con formalización del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se amparó el riesgo de *vida básico*, dentro del cual se consagra, la muerte por cualquier causa frente a la obligación No. \*\*\*\*39872, designando como único beneficiario oneroso a BBVA Colombia. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la muerte de la asegurada ocurrió el día 18 de febrero de 2023, esto es, dentro de la vigencia de las pólizas de Seguro Grupo Vida Deudores, pues las mismas fueron emitidas el 30 y 31 de agosto de 2017 respectivamente y para la fecha del siniestro se encontraban vigentes. Aunado a ello, prestan cobertura material en tanto amparan la “muerte por cualquier causa” de la asegurada, riesgo contemplado dentro de las coberturas de los contratos enunciados.

Ahora, si bien frente a las mencionadas pólizas concurren elementos que podrían acreditar la existencia de nulidad en el contrato de seguro como consecuencia de la reticencia en la que incurrió la asegurada al momento de la firma o suscripción de la declaración de asegurabilidad por la cual se suscribió cada contrato de seguro, nulidad relativa que se alegó dentro de la oportunidad correspondiente, no se puede desconocer que para la declaración judicial de dicho fenómeno jurídico, el precedente jurisprudencial de los Tribunales y de la Corte se ha vuelto cada vez más exigente, requiriendo a las aseguradoras la acreditación de una serie de requisitos que en este caso no están enteramente probados, puesto que no se ha soportado ni reposa prueba siquiera sumaria que de cuenta de un nexo de causalidad entre el siniestro y los hechos no declarados. Con relación a ello es indispensable establecer que la causa de muerte de la asegurada como da cuenta lo relatado por el demandante y lo asumido por la compañía aseguradora en su objeción del 22 de mayo de 2023 no guarda relación alguna con las patologías que obvió declarar la señora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño (Q.E.P.D.). De manera que, si bien al momento de realizar la declaración de asegurabilidad negó la existencia de sus enfermedades de isquemia cerebral, hipertensión arterial, síndrome de apnea obstructiva del sueño con infarto cerebral y antecedente quirúrgico de By Pass gástrico. Lo cierto es que estas patologías no tienen nexo de causalidad directo con la causa de la muerte.

Con fundamento en lo anterior, se concluye, de conformidad a la sentencia SC3791 de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa (en el cual se discutió un caso muy similar al de objeto de debate y en el que se condena a la BBVA Seguros de Vida S.A. al reconocimiento y pago del saldo insoluto de la deuda en virtud de las pólizas de vida grupo), el presente se califica como probable, sin perder de vista las facultades ultra petita de la SFC, por cuanto no tenemos acreditados la totalidad de los requisitos que ha decantado la jurisprudencia para la viabilidad de la declaración de nulidad relativa del aseguramiento por reticencia.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

En el presente caso se estima la liquidación objetiva de las pretensiones conforme con cada uno de los contratos de seguro, de la siguiente manera:

**Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000232169** (Obligación No. \*\*\*\*40771): Si bien el valor asegurado de acuerdo con la certificación emitida el 24 de junio de 2024, corresponde a la suma de $232.000.000, este concepto se reconocerá de la siguiente manera:

1. Se reconoce el saldo insoluto de la obligación, el cual de acuerdo con la documental de amortización del crédito expedida Banco BBVA COLOMBIA S.A., que se aportó con la con la contestación de la demanda que hiciere la entidad bancaria, la suma $134.260.986,87.
2. Intereses moratorios: Se reconocerá la suma de $61.878.37 por concepto de intereses moratorios. Lo anterior teniendo como fecha inicial el día 18 de febrero de 2024, es decir, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, hasta la fecha de presentación del presente informe. La suma sobre la cual se liquidan estos intereses moratorios es sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de expedirse el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02 219 0000231958** (Obligación No. \*\*\*\*39872): Si bien el valor asegurado de acuerdo con la certificación emitida el 24 de junio de 2024, corresponde a la suma de $175.000.000, este concepto se reconocerá de la siguiente manera:

1. Se reconoce el saldo insoluto de la obligación, el cual de acuerdo con la documental de amortización del crédito expedida Banco BBVA COLOMBIA S.A., que se aportó con la con la contestación de la demanda que hiciere la entidad bancaria, la suma $122.662.749,74.
2. Intereses moratorios: Se reconocerá la suma de $56.532.912 por concepto de intereses moratorios. Lo anterior teniendo como fecha inicial el día 18 de febrero de 2024, es decir, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, hasta la fecha de presentación del presente informe. La suma sobre la cual se liquidan estos intereses moratorios es sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de expedirse el dictamen de pérdida de capacidad laboral.